

LA C. LIC. ALEJANDRA RAMIREZ DIAZ, ALCALDESA MUNICIPAL DE GALEANA, NUEVO LEON, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER:

Con fundamento en el ARTÍCULO 35, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Que el Republicano Ayuntamiento del municipio de Galeana Nuevo León, en la Vigésima Sesión Ordinaria, celebrada en fecha 31 treinta y un días del mes de Agosto del año 2016-dos mil dieciséis, Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de Orden Público e interés social y se expiden con fundamento en lo establecido por los Artículos 115, fracciones II y III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, fracciones I y II, inciso H, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; Art. 1, art. 33, 222, 223, 224 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; y tienen vigencia en el Municipio de Galeana, Nuevo León, y es obligatorio, para todos los habitantes domiciliados y transeúntes, por ser de interés social, entendiéndose por habitantes tanto las personas físicas como las personas morales

REGLAMENTO DE RASTROS PARA EL MUNICIPIO DE GALEANA NUEVO LEÓN

**Publicado en Periódico Oficial Número 164-IV,
23 de diciembre de 2016**

TITULO I CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de Orden Público e interés social y tienen vigencia en el Municipio de Galeana, Nuevo León, y tiene por objeto, normar la organización y funcionamiento de los servicios que presten los rastros de semovientes, que operen dentro del Municipio

ARTÍCULO 2. – La prestación de los servicios públicos de rastro será subministrado por conducto de la secretaria de ayuntamiento a través de la dirección de rastro.

ARTÍCULO 3. – Los servicios que proporcionen los rastros, serán administrados por la Presidencia Municipal, a través de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 4.- El ayuntamiento podrá concesionar el servicio público de rastro municipal a personas físicas o morales, que brinden garantías cumpliendo el procedimiento o requisitos que establece la Ley

ARTÍCULO 5.- La prestación de los servicios generales de rastros comprende:

- A). Recepción de ganado en pie;
- B). Vigilancia desde la entrada de ganado y control de los corrales, hasta la entrada de canales;
- C). Sacrificio de ganado mayor y menor;
- D). Evisceración, corte de canales, limpia de vísceras y pieles;
- E).- Refrigeración
- F).- Inspección y secado, transporte sanitario, anfiteatro, horno crematorio, pailas y cualquier otro servicio análogo.

ARTÍCULO 6.- La prestación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento, causará los pagos de los derechos que señala el Capítulo II del Título Tercero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 7.- En la prestación de los servicios de los rastro y mataderos, se observarán las medidas de seguridad y sanitarias establecidas en la Ley General de Salud, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8.- Las personas físicas o empresas que utilicen el sistema de rastro tipo Inspección Federal (TIF), deberán registrarse ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 9.- El sacrificio de animales en rastro tipo Inspección Federal (TIF) o empresas concesionadas del ramo, cubrirán los derechos que señala el capítulo II del título tercero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 10. - Los servicios que presten los rastros Municipales, serán proporcionados a toda persona que los solicite, siempre y cuando cumplan con las disposiciones de este Reglamento y las Leyes Sanitarias. Sin embargo, el Municipio se reserva el derecho de prestar este servicio.

ARTÍCULO 11.- La solicitud de servicios, deberá presentarse ante la Administración del Rastro, la cual señalará los requisitos y proporcionará el servicio, si los mismos se cumplen.

ARTÍCULO 12.- Los usuarios habituales podrán acreditar ante la Autoridad Municipal, a uno o más representantes, quienes tendrán acceso a las instalaciones de los Rastros, debiendo efectuar previamente, el pago de los derechos que correspondan al servicio solicitado.

ARTÍCULO 13.- Los rastros deberán contar con una mesa de quejas, donde los usuarios podrán presentar cualquier observación o reclamación por el servicio prestado.

CAPITULO II DE LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES DE LOS RASTROS

ARTÍCULO 14.- Los edificios e instalaciones de los rastros municipales o concesionados, deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Deberán mantenerse en excelentes condiciones de aseo o higiene.
- II. Deberán situarse en zonas que no sean habitacionales, ni de industria contaminante, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sobre Desarrollo Urbano y Ecología.
- III. Los rastros de sacrificio de ganado, deberán contar con corrales de encierro aseados, los cuales se ubicarán en las áreas de acceso directo a los lugares destinados a la matanza.
- IV. Deberán contar con equipo de incineración anticontaminante, para la eliminación de los desechos orgánicos.
- V. Se prohíbe la entrada a las instalaciones de los rastros, a personas con padecimientos infecto-contagiosos y a personas en estado de ebriedad.

Dentro de las instalaciones de los rastros, habrá las áreas restringidas que por razones de higiene y seguridad determine la Administración.

CAPITULO III DE LOS RASTROS DE SEMOVIENTES

ARTÍCULO 15.- El rastro de semovientes prestará a los usuarios permanentes o eventuales, los servicios a que se refiere el Artículo 5 de este Reglamento, para el efecto estará dotado del equipo y personal suficiente para la prestación de los mismos.

ARTÍCULO 16.- Los corrales destinados al desembarque de ganado, estarán abiertos todos los días del año, durante las veinticuatro horas, a fin de proporcionar servicio continuo.

ARTÍCULO 17.- En los corrales de depósito, será colocado el ganado que se destine al sacrificio, dichos corrales contarán con las medidas de seguridad y sanitarias que se requieran para el buen funcionamiento del servicio.

ARTÍCULO 18.- El acceso y salida del ganado a los corrales, quedará sujeto al cumplimiento de los requisitos del control sanitario y al pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 19.- El depósito del ganado en los corrales, no podrá prorrogarse por más de cuarenta y ocho horas, sin que los propietarios manifiesten su propósito de sacrificarlos, retirándolos o conduciéndolos a otros corrales, en cuya virtud la Administración del Rastro implementará lo necesario para el movimiento del ganado y el cobro de los derechos e impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 20.- Los animales destinados al sacrificio, permanecerán en los corrales para su observación antes de sacrificarlos.

ARTÍCULO 21.- El pago por los servicios de Rastro de Semovientes, será cubierto por los usuarios en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal, sin cuyo requisito, no entrará el ganado al lugar del sacrificio.

ARTÍCULO 22.- En los corrales de depósito, se efectuará la inspección sanitaria y el pesaje del ganado.

ARTÍCULO 23.- En el área de sacrificio sólo tendrán acceso los empleados autorizados del rastro y quienes realicen la inspección sanitaria.

ARTÍCULO 24.- El personal de los rastros se encargará de marcar la piel, vísceras y canal para su debida identificación y posteriormente pasaran a los departamentos que correspondan; según los procedimientos señalados.

ARTÍCULO 25.- El sacrificio de ganado mayor y menor, se llevará a cabo con las técnicas modernas a fin de evitar el sufrimiento del animal y la agonía prolongada. Igual sistema se observará en los Rastros TIF o en los pertenecientes a empresas concesionadas en el ramo.

ARTÍCULO 26.- El sacrificio de los animales enfermos, se efectuará por orden de la Autoridad Sanitaria, quien fijará el procedimiento del mismo.

ARTÍCULO 27.- Las canales de los animales sacrificados, serán inspeccionadas, selladas y autorizadas para su consumo, por el personal sanitario.

Las vísceras serán lavadas e inspeccionadas y serán autorizadas para su consumo por el personal sanitario.

Las pieles pasaran, al departamento respectivo para su entrega a los propietarios. Sólo el personal autorizado del rastro entregará las canales a sus propietarios en los departamentos respectivos.

ARTÍCULO 28.- Concluida la inspección sanitaria, las canales y vísceras pasaran al mercado de canales a disposición de sus propietarios y para su venta al público. Se contará en el mercado con los implementos necesarios para el servicio eficiente, encargándose la Administración del Rastro, de la distribución de Las canales entre los usuarios, quedando éstos últimos, con la absoluta responsabilidad para su manejo y comercialización; en la inteligencia de que en cualquier momento, la autoridad podrá ordenar nueva inspección sanitaria; procediendo a su confiscación y en su caso a su incineración.

ARTÍCULO 29.- El Encargado del Rastro fijará el horario para la operación de los mercados de canales y de vísceras.

El rastro contará con un departamento de refrigeración destinado al depósito de los productos del sacrificio, que no hayan sido vendidos al cierre del mercado. Este servicio causará las cuotas fijadas en la tarifa que establezca la Ley de Hacienda para los Municipios.

Por ningún motivo se permitirá la introducción de vísceras y cueros en el cuarto frío.

ARTÍCULO 30.- Las carnes y despojos, impropios para el consumo, por así disponerlo el personal sanitario, pasaran al horno crematorio, bajo la vigilancia del personal autorizado. Los productos industrializables que resulten, serán considerados como esquilmos.

ARTICULO 31.- En los Rastros Municipales, los esquilmos y desperdicios que resulten de la matanza, serán propiedad del Municipio.

Se entiende por esquilmos: la sangre, el estiércol fresco o seco, cercas, cuernos, pezuñas, además de orejas, hiel, glándulas, huesos, grasas, plumas, tripas y nonatos, además todos los productos de los animales enfermos que envíen las Autoridades Sanitarias para la Compilación de Reglamentos Municipales Secretaría General de Gobierno, Anfiteatro a su incineración.

Se entiende por desperdicios: la basura que se recoja del establecimiento y que no sea reclamada por sus dueños dentro del turno de trabajo.

ARTÍCULO 32.- El servicio de vigilancia en la planta, estacionamiento e instalaciones de los rastros, estará a cargo de los Inspectores de los mismos.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LOS RASTROS

ARTÍCULO 33.- Son obligaciones de los trabajadores de los rastros las siguientes:

a) Cumplir con el trabajo que se les encomiende.

- b) Presentarse convenientemente aseados, uniformados y equipados con sus utensilios de trabajo y desempeñar con limpieza sus labores.
- c) Vigilar la conservación del edificio e instalaciones, sujetándose en todo a este Reglamento, a las disposiciones Sanitarias, a las de seguridad y a las dictadas por la Autoridad Municipal.
- d) Guardar el debido orden dentro de las instalaciones y tener un trato respetuoso a los usuarios.

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LOS RASTROS

ARTÍCULO 34.- Son obligaciones de los usuarios:

- a) Sujetarse a las disposiciones de este Reglamento, a las leyes correspondientes y a lo establecido por la Administración del Rastro, para la recepción, inspección médica sanitaria, sacrificio y entrega de canales de ganado mayor o menor.
- b) Presentar el recibo oficial del pago de los derechos correspondientes, expedido por la Tesorería Municipal, por la prestación de los servicios.
- c) Respetar los turnos de sacrificio señalados por la Administración del Rastro.
- d) Guardar orden dentro de las instalaciones de los rastros.

CAPITULO VI

DE LA INSPECCION DE CARNES REFRIGERADAS O FRESCAS Y DE LOS INSPECTORES

ARTÍCULO 35.- Todas las carnes frescas o refrigeradas de ganado mayor o menor, así como de aves que se introduzcan al Municipio, deberán ser inspeccionadas por personal sanitario e Inspectores de carnes.

ARTÍCULO 36.- Los Inspectores designados por el Presidente Municipal, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Impedir la matanza clandestina para su comercialización de ganado y aves.
- b) Levantar las actas e infracciones correspondientes a las violaciones de este Reglamento.
- c) Realizar visitas de inspección a empresas TIF o concesionadas en el ramo de la carne para constatar el cumplimiento del pago de los derechos.
- d) Vigilar en coordinación con las autoridades sanitarias, que se cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley Estatal de Salud y su Reglamento.

ARTÍCULO 37.- En las diligencias de inspección de los rastros que operen en el Municipio, se observará lo siguiente:

- I. Los inspectores comisionados, deberán contar con el oficio expedido por la Autoridad Municipal correspondiente, en el que expresará el establecimiento a inspeccionar y el objeto de la diligencia.
- II. Una vez constituidos en el establecimiento, los inspectores, deberán mostrar a su propietario o encargado, la credencial vigente y el oficio respectivo; en el mismo acto, se le requerirá para que proponga dos testigos que estarán presentes durante la celebración de la diligencia; en caso de negativa, por parte del propietario o encargado del negocio, la Autoridad los designará.
- III. En el acta que se levante, se harán constar las circunstancias antes mencionadas, así como las irregularidades que se observen. Acto seguido, se dará oportunidad al propietario o encargado del establecimiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

- IV. El acta deberá ser firmada por el propietario o encargado del establecimiento, los inspectores y los testigos.
- V. La negativa a firmar por parte del propietario o encargado y de los testigos, no afectará la validez de la citada acta.
- VI. Una vez realizado lo anterior, se dejará una copia del acta levantada, al propietario o encargado del establecimiento.

CAPITULO VII DE LA ADMINISTRACION DE LOS RASTROS MUNICIPALES

ARTÍCULO 38.- Al Administrador del Rastro Municipal le corresponde, además de las facultades anteriormente señaladas, las siguientes:

- a) Elaborar los programas de Administración para los rastros de semovientes.
- b) Vigilar en coordinación con la Subsecretaría de Salud en el Estado, el cumplimiento de las disposiciones sanitarias de Rastros.
- c) Ordenar visitas de inspección a los rastros mencionados y a los rastros tipo TIF.
- d) Resolver los recursos de inconformidad que ante ella se promuevan.

CAPITULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 39.- Las infracciones a los preceptos de este Reglamento, serán sancionadas por la Presidencia Municipal, a través de la Tesorería Municipal, en la forma siguiente:

- a) Amonestación;
- b) Multas de 10 a 500 cuotas; (entendiéndose por cuota el salario mínimo vigente en la zona económica)
- c) Clausura provisional o definitiva; si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.
- d) En cuanto a los canales foráneos y pollo, deberán, ser inspeccionados y sellados por Rastro Municipal, de lo contrario, al que se sorprenda comercializando estos productos sin el requisito anterior, la primera vez será amonestado y se decomisará el producto y si reincide en la falta se aplicará multa de 20 salarios mínimos y decomiso del producto.
- e) Arresto hasta por 24 horas.

ARTÍCULO 40.- Para imponer cualquiera de las sanciones señaladas en el artículo anterior, se concederá el derecho de audiencia al presunto infractor y se tomará en cuenta para la aplicación de los mismos, los siguientes factores:

La capacidad económica del infractor; la intencionalidad de la falta; el perjuicio al interés general y la reincidencia.

CAPITULO IX DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 41.- Contra los actos; y resoluciones de la Autoridad Municipal, dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interpretar el Recurso de Inconformidad.

ARTÍCULO 42.- El Recurso deberá interponerse por escrito y firmado por quien lo promueva o por su representante, debidamente acreditado ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 43.- En Recurso deberá contener:

- I. Nombre y domicilio de quien lo promueve y en su caso de quien promueva en su representación.
- II. El interés legítimo que asista al recurrente.
- III. La mención precisa del acto de la Autoridad que motive la interposición del Recurso, debiendo anexar copia del acta o resolución impugnada.
- IV. Los recursos de violación que a su juicio se le hayan causado.
- V. Las pruebas que ofrezca el recurrente, en la inteligencia que no será admisible, la de confesión por posiciones de la Autoridad.
- VI. El lugar y la fecha de la promoción.

ARTÍCULO 44.- El Recurso se interpondrá dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha en que fuera notificado el acuerdo en que se impone la sanción, o en el que el interesado tuvo conocimiento del acto.

ARTÍCULO 45.- Interpuesto el Recurso y admitido, se citará al recurrente a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

ARTÍCULO 46.- Dentro de un término de 15 días hábiles después de celebrada la Audiencia a que se refiere el Artículo anterior, la Autoridad dictará la resolución.

ARTÍCULO 47.- La admisión del recurso de inconformidad, suspenderá la ejecución de la sanción pecuniaria previa garantía de la misma en los términos del Código Fiscal del Estado.

CAPITULO X

PROCEDIMIENTO DE REVISION Y CONSULTA

ARTICULO 48.- En la medida que se modifiquen las condiciones socio económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas, y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTICULO 49.- Para lograr el propósito anterior, la Administración Municipal, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, recibirá cualquier sugerencia, ponencia o queja que presente la comunidad en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, a fin de que las sesiones ordinarias de Cabildo, el C. Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente. Lo anterior sin perjuicio del derecho que tienen las partes para acudir a denuncias las violaciones de las bases generales contenidas en el Artículo 166 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, al Congreso del Estado.

TITULO II DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 50.- Contra las resoluciones definitivas de la autoridad municipal, derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad, previsto en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Galeana, Nuevo León.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, debiendo dársele difusión a través de la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. Se abrogan todos los acuerdos, circulares y disposiciones que contravengan el contenido del presente Reglamento.

TERCERO. Al momento de entrar en vigor el presente Reglamento las dependencias municipales que son reguladas en él gozarán de las atribuciones que les confieren las normativas en vigor en cuanto no se opongan a lo dispuesto en este Reglamento, asimismo los demás reglamentos municipales que invoquen a una dependencia que por este ordenamiento se hubiese modificado de nombre deberán de ajustarse a lo prescrito por este ordenamiento.

ATENTAMENTE

C. PRESIDENTE MUNICIPAL

C. SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

LIC. ALEJANDRA RAMIREZ DIAZ

PROFR. EFRAIN GUTIERREZ SALAZAR

SINDICO SEGUNDO

C. LEONOR GAMEZ GONZALEZ